

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
SECRETARIA**

PODER JUDICIAL  
EQUIPO TÉCNICO DE IMPLEMENTACION DEL CP.

17 FEB 2017

RECEBIDO  
FAC: JP Hora: \_\_\_\_\_

Lima, 10 de Febrero de 2017

OF. Nro.867-2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE  
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**  
Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 03**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 09 de Septiembre de 2016, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 417-2016**, interpuesto por el procesado por la defensa técnica del encausado William Roger Quintana Martínez, en el **Proceso Nro. 791-2014**, seguido contra el antes mencionado por el delito aduanero- contrabando- en agravio del Estado- SUNAT, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



**PILAR SALAS CAMPOS**

Secretaria de la Sala Penal Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA PENAL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 417- 2016 / SAN MARTÍN**

**Sumilla.** Los fundamentos en los que se sustenta el recurso de casación promovido, en rigor, constituyen argumentos de defensa y en el propósito de tratar de forzar la admisión del recurso, el casacionista temerariamente alega la concurrencia de algunas causales, por lo que resulta manifiestamente inadmisibile.

**AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN**

Lima, nueve de setiembre de dos mil dieciséis

**AUTOS y VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado William Roger Quintana Martínez contra la sentencia de vista, de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, de fojas setecientos veintiuno, que declaró infundada la apelación interpuesta y confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco de setiembre de dos mil quince, que lo condenó como autor del delito de contrabando, en su figura de hacer circular dentro del territorio nacional mercaderías, sin haber sido sometidas al ejercicio de control aduanero, en agravio del Estado (SUNAT-ADUANAS); y le impusieron ocho años de pena privativa de libertad, más el pago de novecientos días multa equivalente a dos mil doscientos cincuenta nuevos soles; al pago de setenta y tres mil cuatrocientos diez dólares, equivalente a doscientos dos mil cuatrocientos sesenta y ocho nuevos soles con trece céntimos; con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

**CONSIDERANDO**

**Primero.** Que, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido y de ser así, si procede conocer el fondo del mismo; o por el contrario no debe admitirse de plano, por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, apartado uno, del referido Código adjetivo.

**Segundo.** Que, el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, establece que "El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es  
fiel réplica de su original con el que ha sido  
confrontada y al que me remito conforme a ley.  
Lima,



10 FEB 2017

*[Handwritten Signature]*  
Dra. Pilar Salas Campos  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA PENAL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 417- 2016 / SAN MARTÍN**

procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores", con las limitaciones previstas en los incisos dos y tres de la citada norma procesal; asimismo, se tiene que dicho recurso de casación no es de libre configuración, sino por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar alguna de las resoluciones mencionadas, el caso concreto materia de análisis, no debe presentar los presupuestos de desestimación previstos en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal.

**Tercero.** Que, en el caso materia de autos, el encausado William Roger Quintana Martínez, recurre la sentencia de vista y sustenta, su solicitud casatoria, en la causal prevista en el numeral tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal; solicitando la nulidad de la sentencia y se le absuelva de la acusación fiscal respecto a cinco vehículos por las cuales se le impone una pena con la agravante del artículo 10° de la Ley de Contrabando y como consecuencia de ello se le reduzca la pena y la reparación civil.

**Cuarto.** Que, efectuada la revisión que corresponde a los autos sub materia, se advierte que los argumentos expuestos por el encausado William Roger Quintana Martínez, como sustentación del recurso de casación, materia de calificación, carecen de fundamento y no resultan atendibles, puesto que todas estas situaciones alegadas ya fueron objeto de pronunciamiento durante la audiencia de apelación ante la Sala Penal de Apelaciones; por lo tanto, estos argumentos no se ajustan a la característica funcional del órgano casacional, pues este Supremo Tribunal no es una tercera instancia no constituyendo facultad de esta Sala de Casación valorar la prueba, así como el razonamiento jurídico que se realizó en la expedición de la sentencia de vista que confirmó la de primera instancia, estableciendo su responsabilidad penal respecto al delito de contrabando, en su figura de hacer circular dentro del territorio nacional mercaderías, sin haber sido sometidas al ejercicio aduanero; lo cual no procede analizar en un recurso de casación que sólo es admitido por alguna de las causales previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, situación que no acontece en el caso *sub exámine*; siendo ello así, el recurso de casación interpuesto en el presente caso resulta inadmisibile.

**Quinto.** Que, el artículo quinientos cuatro, inciso dos del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme al apartado

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es  
fiel réplica de su original con el que ha sido  
confrontada y al que me remito conforme a ley.  
Lima,



10 FEB, 2017

Dra. Nilar Salas Campos  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA PENAL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 417- 2016 / SAN MARTÍN**

dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido Código adjetivo, y no existen motivos para su exoneración.

**DECISIÓN**

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado William Roger Quintana Martínez contra la sentencia de vista, de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, de fojas setecientos veintiuno, que declaró infundada la apelación interpuesta y confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco de setiembre de dos mil quince, que lo condenó como autor del delito de contrabando, en su figura de hacer circular dentro del territorio nacional mercaderías, sin haber sido sometidas al ejercicio de control aduanero, en agravio del Estado (SUNAT-ADUANAS); y le impusieron ocho años de pena privativa de libertad, más el pago de novecientos días multa equivalente a dos mil doscientos cincuenta nuevos soles; al pago de setenta y tres mil cuatrocientos diez dólares, equivalente a doscientos dos mil cuatrocientos sesenta y ocho nuevos soles con trece céntimos; con lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez competente, de conformidad con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.
- III. **MANDARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia del señor Juez Supremo Neyra Flores.

Ss.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

PRÍNCIPE TRUJILLO

RS/akpb

10 6 FEB 2017

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaría de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es  
fiel réplica de su original con el que ha sido  
confrontada y al que me remito conforme a ley.  
Lima,



10 FEB. 2017

Dra. Pilar Salas Campos  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA